

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-017-2021-00022-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Luis Fernando Valencia Guevara
Demandado	Janeth Tamayo Velasco y otro
Providencia	Auto sustanciación No. 558
Decisión	Ordena correr traslado

En vista que se encuentra integrada la litis en debida forma, el despacho impartirá el respectivo traslado de las contestaciones presentadas, en razón a que la mayor parte de estas no cumple con la carga impuesta a las partes, por lo tanto, corresponde al despacho dar trámite a lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, en aras de garantizar el derecho de defensa y publicidad que le asiste a las partes.

De otra parte, aprecia el despacho las objeciones planteadas por el extremo pasivo frente a los perjuicios reclamados, razón por la cual, se concederá el término de Ley a la parte que hizo la estimación del juramento estimatorio para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Ahor bien, debe indicarse que, si bien es deber del juez sanear las irregularidades procesales, no es menos cierto que las partes deben proceder con lealtad y buena fe, por tanto, se insta a las partes para que en lo sucesivo se atemperen a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020 y la posterior ley 2213 de 2022.

Por último, y previendo que eventualmente no sea posible proferir sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se dispone la ampliación del proceso por un término adicional de seis (06) meses para proveer de fondo

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria **CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, así como de la respuesta al llamamiento en garantía, en la forma prevista en el art. 110 del CGP.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

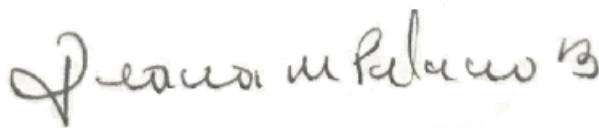
TERCERO: INSTAR a los apoderados para que en lo sucesivo, remitan los documentos con copia a la contraparte, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se dispone la ampliación del proceso por un término adicional de seis (06) meses para proveer de fondo previendo que eventualmente no sea posible proferir sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, fíjese fecha de audiencia

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __116__ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario